

PRECIOS.

Capital un mes. 7 rs. Fuera. 9	
Trimestre. 20 26	
Medio año. 36 48	
Todo el año. 50 74	

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80. librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RECTIFICACION.

En el último número de este periódico, donde se estampa el modelo por el cual se guiarán los Alcaldes constitucionales para formar las cuentas que han de rendir á las municipalidades y remitir al Gobierno Político; en la Nota 1.ª tercera línea dice: comprendidos en el art. 33: léase art. 93.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 85.

En cualquiera parte de esta provincia donde se presente Juan Guillen Rodriguez; desertor del presidio del Canal de Castilla, y de las señas que á continuacion se espresan, será capturado y conducido con seguridad á disposicion del Sr. Comandante del espresado establecimiento. Palencia. 27 de abril de 1844.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.=Estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 24 años, pelo negro, ojos idem, nariz ancha, barba cerrada, cara redonda, color bueno.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Visita general del papel Sellado=Nombrado visitador general de la renta del papel sellado, por la comision y junta consultiva de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro público segun constará á V. S.

en virtud de real orden que á esta fecha ya habrá sido comunicada por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que asi lo manifestó al Escmo. Sr. Presidente de la espresada comision en 10 del que rige; creo propio de mi deber dirigirme á V. S. anunciándole que he dado ya principio á los trabajos de dicha visita general en esta provincia de Madrid, la que continuaré sin interrupcion alguna en las restantes del Reino, hallándome animado de todo el celo é interés que reclama la sagrada obligacion que he aceptado, de corresponder esactamente á la confianza en mí depositada. Por tanto he de merecer á V. S. que al dar publicidad á mi nombramiento por medio del Boletin de la provincia de su digno cargo, se sirva á la vez verificarlo de este oficio, para que los Escribanos de los Tribunales y Juzgados ordinarios, Eclesiásticos y otros privilegiados, las corporaciones de todas clases, los funcionarios públicos, los comerciantes y demas á quienes incumba en sus negocios la observancia de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 sobre uso del papel sellado, tengan entendido, que su fiel cumplimiento y el de las reales órdenes posteriores acerca de la materia, serán el norte de mi conducta, sin que por ningun motivo consienta, como no consentiré, se falte á su ejecucion, por mediar en ello el importante fin de impedir los fraudes que en la estension de instrumentos públicos y actos de otras clases pudieran ocasionarse á la par que el deseo de no perjudicar los ingresos legítimos de una

renta destinada á subvenir á las preteritorias atenciones del Estado. = Enteradas las personas á quienes corresponda, de prudente llamamiento que se les hace hácia el cumplimiento de sus deberes, no me acompañará al desempeñar yo los de mi cometido el disgusto que en otro caso experimentarí si por desgracia llegase el de haber de exigir á alguna la responsabilidad consiguiente. = Tengo el honor de participar á V. S. á los efectos que puedan convenir, que para secretario de la visita general he elegido con aprobacion de la indicada comision y Junta, al Sr. D. Gregorio María Hurtado, Auditor de Guerra cesante que suscribe conmigo esta comunicacion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1844. = Miguel García Camba. = Gregorio María Hurtado, Secretario. = Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Palencia

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 27 de abril de 1844 = Es copia, José María Romeu. = Insértese, Inguanzo.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 11 del corriente la real orden y copias siguientes:

Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo Español de denunciar los casos de contrabando y fraude, así como las garantías que están concedidas á los que prestan este servicio á la Hacienda, la Reina se ha servido mandar se circule nuevamente la real orden de 9 de febrero de 1838, y los artículos 11 y 12 de la Instrucción de 8 de junio de 1805, y el 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, y se publiquen además en todos los pueblos de la misma por medio edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Contaduría de Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al art. 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830 respecto del premio señalado á los denunciadores; y

tomando en consideracion el caso que le ha motivado, conformándose con el dictamen de la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del Contador de Rentas de Palencia al formar la liquidacion y reparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes, de Villanueva de Argaño, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2.º Que para quitar dudas en este punto, por lo poco explícito que está el art. 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, se espida por esa Direccion una circular mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia del 11 y 12 de la Real Instrucción de 8 de junio de 1805. De real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1838. = Mon = Sr. Director general de Rentas unidas.

Artículo 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Todo Español, mayor de 18 años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Geles ú Oficinas de Rentas ó á los del Resguardo, de cualquiera acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quiénes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículos 11 y 12 de la Real Instrucción de 8 de junio de 1805

Artículo 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en que refiere el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el Juez se haga la justificacion, y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehension, y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el

denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de ausiliar y continuar el Promotor fiscal hasta su determinacion y perfecta ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confiante ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos; mas para precaber las denuncias supuestas, deberán observarse por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi real orden de 26 de marzo de 1802, que son las siguientes:

1.º Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos, y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con expresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias

2.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la real cédula de 23 de julio de 1768, se estienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador,

3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro

4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados.

5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el Subdelegado de la causa sin habrirse hasta que llegué el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia

general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6.º Que á los Administradores, Comandantes y superiores del Resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

Las que se insertan en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los ayuntamientos de la misma, á quienes encargo fijen el presente egemplar por espacio de 8 dias consecutivos en los sitios públicos á fin de que llegue tambien á conocimiento de todos sus habitantes, y sepan las recompensas que tienen los que descubren el contrabando ó á sus perpetradores, encubridores y cómplices. Palencia 23 de abril de 1844.=José María Romeu.=Insértese, Inguanzo.

D. Ramon García Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hace saber: Que en la tarde del 3 corriente llegando al pueblo de Villarroguel conducidos de Justicia en Justicia desde Madrid por la falta de pasaporte cuatro reos, incluidas dos mugeres, y entre ellas uno llamado Francisco García, que se decia ser de Cudillero en Asturias á donde se dirigía, se fugó desde dicho pueblo al de Espinosa, valiéndose de la estratagema de echar pimienta á los ojos de los conductores, sobre lo cual se sigue causa en este juzgado; estimando librar exhorto á fin de que siendo uno el presente, se sirvan las justicias del distrito de la provincia capturar el fugado, y siendo habido conducir á mi disposicion. Leon 23 de abril de 1844.=Ramon García Lomana.=Por la Escribanía, Idefonso García Álvarez.

Señas del fugado.

Estatura como de 5 pies, cara regular rodeada de patilla, como de 30 á 35 años, nariz afilada, color macilento, barba negra.

Ropas.=Sombrero calañés estrecho de arriba y alto, zamarra de pieles al parecer con broches dorados, pantalon de paño oscuro, capa de lo mismo y zapatos=Insértese, Inguanzo.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

El día 12 de mayo próximo y hora de las once de su mañana se celebrará pública y doble subasta en la Secretaría de la Intendencia de esta capital y cabezas de los partidos que á continuación se espresan, para el remate de 3591 fanegas 10 celemines un cuartillo de trigo; 333 fanegas 11 celemines morcajo; 445 fanegas 4 celemines 2 y medio cuartillos centeno, y 2026 fanegas 6 celemines 2 y medio cuartillos cebada existentes en los almacenes que se dirán, sirviendo de tipo los precios que se marcan en las respectivas casillas y bajo el pliego de condiciones que estará en el acto de manifiesto.

	TRIGO.			PRECIOS. Fanega.		MORCAJO.			PRECIOS. Fanega.		CENTENO.			PRECIOS. Fanega.		CEBADA.			PRECIOS. Fanega.	
	Fs.	Zs.	Cs.	Rs.	Mrs.	Fs.	Zs.	Cs.	Rs.	Mrs.	Fs.	Zs.	Cs.	Rs.	Mrs.	Fs.	Zs.	Cs.	Rs.	Mrs.
En los almacenes de Torquemada (Astudillo)	80	3		35												80	3		15	
En los de Aguilar de Campóo (Cervera)	1217	3	1½	35							159	2	2	28		1094	9		18	
En los de Frechilla.	542		3½	38												161	6	3½	20	
En los de Osorno (Carrion.)	1456	2		38							162	8		24	11	356		3	19	22
En los de Baltanás.						333	11		27							209	11		16	17
En los de Saldaña.	296	1		37	6						123	6	½	23		124			22	
Total.	3591	10	1			333	11				445	4	2½			2026	6	2½		

Palencia 27 de abril de 1844. José de Lezameta. = Insértese, Inguanzo.

Palencia: imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.